GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintitrés de septiembre dos mil dieciséis, de interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: A) las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 232622369 y 233574244, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción foliadas con los números: 19419982-1 y 24361576-3 emitidas por Policías Viales adscritos a la citada Secretaría; B) los recargos generados con motivo de dichas infracciones; y C) el Requerimiento y Embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio: M616004064003, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 5 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativos al vehículo con placas de del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, previo cumplimiento de requerimiento.
- **2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.
- **3.** Por auto de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y al Abogado adscrito al Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de la citada entidad federativa, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria copias certificadas de los actos impugnados, por lo que se le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de

los mismos; y por último, se hizo constar que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la demanda, y en consecuencia se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

- **4.** A través del proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de dicho escrito para que produjeran contestación a la misma, lo que únicamente realizo el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, tal y como se hizo constar en el auto de veintidós de mayo de dos mil dos mil siete.
- **5.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- **I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.
- II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 31, 32, 33, 34 y 38 de autos, y con la impresión del "Adeudo Vehicular" que se encuentra agregado a fojas 10 y 11 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, los primeros, por ser instrumentos públicos y el último, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.
- **III.** Al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE **EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA** NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que las cédulas de infracción controvertidas son ilegales, porque no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que las autoridades emisoras no señalaron de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos, aunado a que en las Fotoinfracciones no se acreditó que en las vialidades en que se dijo se cometieron dichas sanciones hubiese señalamientos que indicaran el límite de velocidad permitido, violando así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

"**Artículo 178**. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón".

Señalando como motivación la siguiente:

"Estacionado en zona prohibida".

- "**Artículo 183**. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
- **I.** No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.

Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio y radiotaxi observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio".

•••

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida".

Señalando como motivación la siguiente:

"No utilizar el cinturón de seguridad".

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluya que los Funcionarios Públicos, quienes expidieron las cédulas de infracción combatidas, se limitaron a transcribir parcialmente las conductas infractoras previstas en los preceptos legales referidos, sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por quien conducía el automotor materia de las sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribaron a la conclusión de que se excedió el límite de velocidad máxima permitida, e indicar si existía señalamiento restrictivo de celeridad en las rúas en las que se indicó se cometieron las citadas infracciones, también en qué parte de las avenidas y calles que se citan en el cuerpo de las mismas, acontecieron las referidas infracciones, pues aunque se indicaron los nombres de tales vialidades, no es suficiente para saber si en dichas intersecciones fue donde se captaron las conductas contrarias a la ley o bien, los lugares en los que se realizaron las tomas de las fotografías al automóvil de mérito, aunado al hecho que no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraban los cinemómetros doppler descritos en las cédulas impugnadas; luego, debieron de haber señalado cómo fue que llegaron a la conclusión de que el citado automotor se encontraba estacionado en un lugar prohibido y porqué consideraban esa zona como no permitida para tal efecto, tuvieron que haber especificado entre que calles, dirección, segmento de la vialidad o a qué altura se ubicaba aparcado el mismo, y si existía algún señalamiento que precisara el límite del estacionamiento que dejara en claro que no estaba permitido situarse en ese lugar; y por último, debieron indicar si era el conductor quien no estaba utilizando el cinturón de seguridad, o era alguno de sus acompañantes, o si por el contrario lo estaba usando de manera inadecuada, explicando claro, porque lo consideraba así; es decir, tuvieron que haber precisado todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, para demostrar fehacientemente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apequen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que los emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con los preceptos legales en los que sustentaron dichos actos, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: las cédulas de denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 232622369 v 233574244, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción foliadas con los números: 19419982-1 y 24361576-3 emitidas por Policías Viales adscritos a la citada Secretaría, en relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

V. Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos posteriores a las mismas, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, se declara la nulidad del Requerimiento y Embargo con número de folio: M616004064003,

emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 5 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, relativo al vehículo con placas de circulación JKU5456 de la citada entidad federativa, mediante el cual se requiere al accionante por el pago de las dos Fotoinfracciones que ya fueron declaradas nulas en la presente resolución.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³ que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 232622369 y 233574244, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción foliadas con los números: 19419982-1 y 24361576-3 emitidas por Policías Viales adscritos a la citada Secretaría; **B)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones; y **C)** el Requerimiento y Embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio: M616004064003, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación

³ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fiscal Metropolitana número 5 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativos al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectué la cancelación de los actos descritos en los incisos **B)** y **C)** del Tercer Resolutivo del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados

previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."